



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00217-00
DEMANDANTE:	CARMEN PEDRAZA
DEMANDADO:	FEDERACION NAC CAFETEROS Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado actor realizo notificaciones del que trata el art 291 del CGP de forma física, sin respuesta alguna de las demandadas, ya que no se observa que se allá enviado junto con la comunicación, el auto, ni la demanda se hace necesario notificar de conformidad con el D 806/2020 mediante mensaje de datos a los correos electrónicos que reposan en los certificados de Cámara de Comercio adjuntas.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que luego de proferido el auto de admisión, se observa envió de comunicación de que trata el articulo 291 CGP en concordancia con el D 806/2020 pero sin soporte de haber sido remitido el auto, demanda y anexos, por lo cual, en aras de economía procesal, celeridad, se ordena a la SECRETARIA que procede a notificar de conformidad con el art 8 del D 806/2020, remitiendo link de acceso al expediente a los correos electrónicos de las demandadas para surtir notificación judicial: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS al correo notificaciones@cafedecolombia.com ; a la demandada EMPRESA CALIDAD TOTAL al correo info@calidadtotalsas.com ; y a la demandada SERVICIOS Y ASISTENCIA EMPRESARIAL NORTE DE SANTANDER CODENASOR OUTSORCING LTDA al correo codesanorltda@hotmail.com conforme lo ordenado en al auto admisorio.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00121-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO NIÑO SANCHEZ
DEMANDADO:	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SAS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue asignada por reparto judicial, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, formas y requisitos de la demanda que establece:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante (plenamente identificado), si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (Paréntesis propio)
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Una vez analizada la demanda se observa que no cumple con alguno de estos requisitos en concreto:

- Identificación plena, (nombre y número de documento de identidad del representante legal) en poder y escrito de demanda.
- Irregularidades respecto de la demandada, se observa que no se adjunta certificado de existencia y representación legal de la demandada **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA**, el cual es necesario para determinar su situación legal actual y el correo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

electronico de notificacion judicial, y direccion fisica para surtir notificaciones. Art 26 numeral 4. Modificado por el art 14 Ley 712/2001.

- Irregularidades respecto del poder: no tiene inserto el correo electrónico del apoderado-art 5 segundo párrafo D.806/2020. Tampoco el demandante remite el poder desde su correo electrónico al Togado. Solo una mera autorización.
- Tampoco fue radicada la demanda a correo electrónico a la contraparte y/o radicada de forma física.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar de forma SIMULTANEA, tanto al juzgado como a la demandada, la subsanación de la demanda, y sus anexos, tal como lo señala la normativa en precedencia.

(...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (...) Negrilla fuera del texto.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...” así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva del mismo.

LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN, DEBERÁN REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co en día hábil dentro del horario de 08:00 am hasta las 06:00pm, **con copia al correo electrónico de la demandada**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00222-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO DE JESUS DIAZ URIBE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE COOPROPIETARIOS Y EDIFICIOS ISAZA SA ACEIS SA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado actor, DR WILSON PINZON, radica escrito de nulidad, respecto del auto datado 16/02/2021

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que mediante estado electrónico No 11, de fecha 17 de febrero del año 2021, en la pagina 2, se da la publicidad del auto de inadmisión de la demanda, fechado 16 de febrero del 2021, en el cual se observa claramente:

CONSULTA - ESTADO ELECTRONICO JUZGADO 01 LABORAL CTO CUCUTA

ESTADO No. 011		Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2021			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 05 001	Ordinario	RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES	ADMINISTRADORA C OLOMBIANA DE	Auto admite Contestación de la Demanda SE LE RECONOCIO PERSONERIA PARA ACTUAR A LOS	16/02/2021	1
54001 31 05 001 2020 00222	Ordinario	GUILLERMO DE JESUS DIAZ URIBE	ADMINISTRACION DE COOPROPIEDADES Y EDIFICIOS ISAZA S.A ACEIS S.A.	Auto Inadmite la Demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DOCTOR WILSON PINZON MOROS EN SU CONDICION DE APODERADO DEL SEÑOR GUILLERMO DE JESUS DIAZ URIBE Y EN CONTRA LA ADMINISTRACION DE COPROPIETARIOS Y EDIFICIOS ISAZA SOCIEDAD ANONIMA ACEIS S.A., DEVUELVA LA DEMANDA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO LEGAL SUBSANE EL DEFECTO SEÑALADO.	16/02/2021	1

Tanto el titulo el auto como el contenido informa de la INADMISION de la demanda, se procede a verificar el PDF ADJUNTO en el cual estan digitalizados todos los autos que fueron publicados ese dia, en el cual a folio 13 y 14 reposa el mencionado auto en su totalidad. Como se observa a continuacion.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF. EXP. No. 2020-00222. GUILLERMO DE JESUS DIAZ URIBE contra LA ADMINISTRACION DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS ISAZA SOCIEDAD ANONIMA ACEIS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 16 de febrero de 2021

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Dieciseis de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

De igual forma se verifico el programa de consulta de procesos de la rama judicial en el cual se observa:

CONSULTA PROCESOS - WEB SIGLO XXI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado de Circuito - Laboral	Trinidad Hernando Yañez Peñaranda

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GUILLERMO DE JESUS DIAZ URIBE	- ADMINISTRACION DE COOPROPIEDADES Y EDIFICIOS ISAZA S.A.ACEIS S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2021 A LAS 00:14:10.	18 Feb 2021	18 Feb 2021	17 Feb 2021
16 Feb 2021	AUTO INADMITE LA DEMANDA	AUTO INADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DOCTOR WILSON PINZON MOROS EN SU CONDICION DE APODERADO DEL SEÑOR GUILLERMO DE JESUS DIAZ URIBE Y EN CONTRA LA ADMINISTRACION DE COPROPIETARIOS Y EDIFICIOS ISAZA SOCIEDAD ANONIMA ACEIS S.A., DEVUELVA LA DEMANDA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO LEGAL SUBSANE EL DEFECTO SEÑALADO.			17 Feb 2021
28 Sep 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/09/2020 A LAS 11:20:43	28 Sep 2020	28 Sep 2020	28 Sep 2020

Imprimir

Como consecuencia de lo anteriormente verificado, no existe duda alguna, que se ejercio la debida notificacion del auto de inadmission de la demanda, por lo cual dentro del termino legal no fue presentado ningun memorial por parte del Apoderado Actor, vencriendose los terminos legales. De igual forma se procedio a revisar nuevamente el expediente y no se observa que se haya cumplido con el requisitos de radicacion de la demanda a la contraparte previo o con la radicacion de la demanda, por lo cual, estuvo sustanciado en debida forma respecto a esa irregularidad para inadmitir. Por lo cual anteriormente expuesto, al no haber



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

irregularidad alguna en la publicidad del auto datado 16/02/2021, no se accede a la solicitud de apoderado actor de decretar la nulidad por indebida notificación y no habiendo sido subsanado dentro del término legal se procede a rechazar la presente demanda, ordenando el archivo de la misma, previo las anotaciones en estado electrónico y Siglo XXI.

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00112-00
DEMANDANTE:	MARIA HELENA SANDOVAL RANGEL
DEMANDADO:	AFP PORVENIR Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, por error involuntario se vinculó y notificó a AFP PRTECCION y no se incluyo en debida forma a la demandada AFP PORVENIR.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la oportunidad procesal, se observó el despacho que por error involuntario se omitió vincular en calidad de demandada a AFP PROVENIR FONDO DE PENSIONES, para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, y por error se vinculo a AFP PROTECCION, la cual no es demandada, habiendo sido notificada y aceptada su contestación en auto datado 18/03/2022 . En atención al contenido del artículo 145 del CGP que establece:

“ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD. *En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.*

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de MAYO del 2021, en el sentido adicionar por falta de vinculación en calidad de pasiva a la AFP PORVENIR FONDO DE PENSIONES y excluir la vinculación de la AFP PROTECCION como demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.** POR SECRETARÍA SURTASE la respectiva notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 remitiendo acceso al link del expediente al correo de la demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con copia al DR NAVI LAMK, apoderado judicial de la Entidad en este distrito judicial.

TERCERO: Excluir de la presente demanda a la AFP PROTECCION, ya que por error involuntario fue vinculada.

CUARTO: Téngase al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 257.470 del Consejo Superior de la Judicatura , como apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

QUINTO: RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con C.C, No.1.090.448.322 y TP No. 257.470 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA